

Quito, D.M., 12 de abril de 2023

**Asunto:** Solicitud de respuesta Concejalía; Referencia: Oficio Nro. EPMTPQ-GG-2023-0466-E accidente de tránsito con deceso del peatón señor José Fabián Molina Méndez

Señora Licenciada
Blanca Maria Paucar Paucar
Concejala Metropolitana
DESPACHO CONCEJAL PAUCAR PAUCAR BLANCA MARIA
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
En su Despacho.

De mi consideración:

En relación al oficio No.GADMQ-DC-BMPP-2023-0177-O de 28 de marzo del 2023, al respecto me permito manifestar lo siguiente:

### 1. ANTECEDENTES:

El 15 de mayo de 2018, a las 17h15 en la avenida 6 de Diciembre y Av. De los Granados, sector parada Sauces del Corredor Ecovía, se produjo el accidente de tránsito, consistente en atropello con muerte, dentro del cual fue participe el señor DARWIN BLADIMIR ROSERO MIRANDA, conductor de la unidad D035 de placas PME0437, resultando como víctima de este suceso de tránsito el señor JOSÉ FABIÁN MOLINA MÉNDEZ.

Mediante memorando No. GJ-CLP-2018-266 de 22 de marzo de 2018, esta Gerencia Jurídica solicitó oportunamente se prevean las reservas del caso ante una posible indemnización.

Mediante Informe Técnico Pericial de Inspección Ocular Técnica del Accidente No. CNCMLCF-UAVIAL-Z9-C-2018-072-PER, elaborado por el señor Sgos. Roberto Vásquez quien dentro de su informe determina como participante No. 1 señor José Fabián Molina Méndez (peatón) y participante No. 2 Darwin Bladimir Rosero y además se señala en la causa basal señala lo siguiente:

"El peatón (1), y participante (2), ingresan a paso peatonal con una luz no determinada técnicamente en los dispositivos ópticos luminosos reguladores de tránsito vehicular (pedestal y tipo pescante) y peatonal (tipo pedestal), siendo atropellado peatón (1) por móvil (2)"

Mediante Informe Técnico Pericial de Reconocimiento del Lugar de los Hechos No. CNCMLCF-UAVIAL- DMQ-Z09-C-F-2018-558-PER, elaborado por el señor Cbop.





Quito, D.M., 12 de abril de 2023

Richard Giovanny Safla quien dentro de su informe determina como participante No. 1 señor José Fabián Molina Méndez (peatón) y participante No. 2 Darwin Bladimir Rosero y además se señala en la causa basal señala lo siguiente:

"en las condiciones antes descritas el peatón (1), y participante (2), ingresan a cruce peatonal con una luz no determinada técnicamente en los dispositivos ópticos luminosos tricolores reguladores del tránsito "semáforos vehiculares y peatonales", impactando móvil (2) a peatón (1).

Mediante Informe Técnico Pericial de Reconstrucción del Lugar de los Hechos No. CNCMLCF-UAVIAL- DMQ-Z09-C-R-2019-02-PER, elaborado por el señor Cbop. Marco Casagallo, quien dentro de su informe determina como participante No. 1 señor José Fabián Molina Méndez (peatón) y participante No. 2 Darwin Bladimir Rosero y además se señala en la causa basal señala lo siguiente:

"el peatón (1), y participante (2), ingresan a la intersección regulada con una luz no determinada técnicamente por los dispositivos ópticos luminosos reguladores del tránsito vehícular y peatonal impactando móvil (2) a peatón (1)."

Así también consta dentro del expediente Fiscal versiones de las señoras: Patricia del Pilar Padilla, Sandra Lorena Rueda Macay y Angela Elizabeth Villacís Constante, quienes en sus testimonios no dan referencias fehacientes sobre el accidente de tránsito.

De igual forma consta dentro del expediente de investigación el Informe Técnico Pericial de Audio, Video y No. DCP21901417, elaborado por el Cbop. Valeria Shuguli, dentro del cual no puede verificar la imagen del momento mismo del accidente de tránsito.

Con Resolución de 14 de enero del 2021 Fiscalía de Tránsito No 4 en su momento dispuso el Archivo de la Causa por no encontrar elementos de convicción que permitan formular cargos en contra del señor Darwin Bladimir Rosero Miranda.

Mediante Resolución de 18 de marzo del 2021, la Dra. Karen Matamoros, Jueza de la Unidad Judicial de Tránsito, decide no aceptar el Archivo solicitado por Fiscalía de Tránsito.

Mediante Resolución de 24 de febrero del 2023, nuevamente la Dra. Fiscal de la Unidad de Tránsito No. 1, dispone el Archivo de la Causa por no encontrar elementos de convicción que permitan continuar con la investigación.

### 2. BASE LEGAL:

### 1.- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.





Quito, D.M., 12 de abril de 2023

"Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal."

### 2.- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

- "Art. 27.- Culpa. Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código."
- "Art. 377.- Muerte culposa. La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad."
- "Art.585.- Duración de la investigación. La investigación previa no podrá superar los siguientes plazos, contados desde la fecha de su inicio:
- 1. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años durará hasta un año.
- 2. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años durará hasta dos años.
- 3. En los casos de desaparición de personas, no se podrá concluir la investigación hasta que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente, fecha desde la cual empezarán los plazos de prescripción.

Para efectos de la investigación se presumirá que la persona desaparecida se encuentra con vida.

Si la o el fiscal considera que el acto no constituye delito o no cuenta con los elementos de convicción suficientes para formular cargos podrá dar por terminada la investigación incluso antes del cumplimiento de estos plazos, mediante el requerimiento de archivo."

"Art. 586.-Archivo. - Transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, en el plazo de diez días, solicitará el archivo del caso, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción.

La o el fiscal solicitará a la o al juzgador el archivo de la investigación cuando:



### Oficio Nro. EPMTPQ-GG-2023-0385-O Quito, D.M., 12 de abril de 2023

- 1. Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para la formulación de cargos.
- 2. El hecho investigado no constituye delito.
- 3. Existe algún obstáculo legal insubsanable para el inicio del proceso

### 3. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES:

En el referido accidente de tránsito en la cual se vio involucrado el señor Darwin Bladimir Rosero Miranda, y del cual resultó afectado el señor José Fabián Molina Méndez, con las diligencias judiciales que se han recabado en la Investigación Previa, no se ha podido determinar una responsabilidad presunta del conductor, ni la responsabilidad solidaria de la empresa.

En el presente caso, al no haberse recaudado elementos de convicción que determinen la materialidad y la responsabilidad penal en contra de persona alguna por el presunto delito investigado, en concordancia con el Art. 585 y 586 del cuerpo legal antes nombrado el cual dispone si la o el fiscal considera que el acto no constituye delito o no cuenta con los elementos de convicción suficientes para formular cargos podrá dar por terminada la investigación incluso antes del cumplimiento de estos plazos, mediante el requerimiento de archivo;

De las conclusiones realizadas por los señores Agentes investigadores del Servicio de Investigación de Accidentes de Tránsito, a través de la causa basal, no se ha podido determinar, que el señor Darwin Bladimir Rosero Miranda, violó el deber objetivo de cuidado.

Con relación a la responsabilidad se debe evidenciar lo siguiente: según lo que estable el Art. 181 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, el comportamiento de **TODOS** los usuarios en las vías, llámense estos conductores o peatones, siempre - por cuanto es MANDATORIO, debe ser el adecuado en todo momento, éstos están obligados a comportarse de forma que no entorpezca la circulación, no cause peligro, ni molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes públicos o privados.

La ley anteriormente referida, establece la igualdad jurídica existente con derechos y obligaciones vigentes entre los peatones y conductores, por ello Fiscalía en su investigación busca valorar el comportamiento integral de todos los intervinientes en el hecho, en virtud del **FACTOR DE ATRIBUCIÓN DEL RIESGO CREADO** por cualquier usuario para que se suscite el accidente de tránsito.

Tomando en consideración que todos los actores viales se rigen por el principio de



### Oficio Nro. EPMTPQ-GG-2023-0385-O Quito, D.M., 12 de abril de 2023

confianza que señala que la circulación del tránsito siempre se realiza con certeza y confianza de que los demás usuarios viales respetan las normas, por simple lógica todos los usuarios confiamos en que el resto de usuarios de las vías sea el correcto y evitar cualquier tragedia o desgracia; en tal sentido, cuando se produce un accidente de tránsito, es justamente debido a uno los usuarios viales irrespeto ese deber de cuidado o precaución, por ello es importante disponer el cumplimiento de diligencias técnicas como es el informe ocular técnico, reconocimiento del lugar de los hechos, reconstrucción del lugar de los hechos; pericias de audio y video; que nos permitan evidenciar las características del lugar y esencialmente establecer una posible responsabilidad en el hecho, lo que se ve reflejado en una causa basal, la misma que es la necesaria para que se haya producido el accidente de tránsito, elemento esto que puede o no ser compartido por la Fiscalía y por el juzgador, pero de todas formas da luces para entender cuál fue la razón para que se produzca el siniestro de tránsito y llegar a la convicción de quien de los usuarios de las vías involucrado en el hecho ha violentado el DEBER OBJETIVO DE CUIDADO EL CUAL ESTABA OBLIGADO HACERLO, y por esa razón adecuando sus actos a la norma, imponer la sanción que le corresponde.

En el desarrollo de esta investigación ya en concreto, lamentablemente los elementos con los que cuenta la Fiscalía General del Estado hasta la presente fecha y que se han podido recabar, los cuales han sido detallados inicialmente, dejan evidenciar que no son suficientes y unívocos, para poder establecer una imputación objetiva, imputación subjetiva y la imputación individual o personal, que son tres niveles necesarios para que sea posible la completa imputación a un autor culpable, esto es, la infracción al deber de cuidado que es el fundamento de la imprudencia.

En este sentido, es necesario recordar que la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 76, dispone "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: numeral 2) Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución en firme o sentencia ejecutoriada, del hecho punible en este momento se analiza por el presunto cometimiento de un delito de tránsito

Aclarando este aspecto, podemos indicar que conocemos que la acción, como primer elemento del delito, es el acto, es el elemento de hecho, inicial y básico del delito.

Como se he manifestado anteriormente, para que exista delito entonces, lo primero será determinar la corporeidad material y tangible de este ente jurídico, para que luego se verifique su adecuación a la descripción hecha por la ley (tipicidad) y se realicen los juicios de valor, objetivo (antijurídica) y subjetivo (culpabilidad), que constituyen los otros elementos del delito; por otro lado, la tipicidad, es la adecuación o correspondencia entre una conducta en concreto con el molde típico o figura del tipo, es precisamente la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley.



### Oficio Nro. EPMTPQ-GG-2023-0385-O Quito, D.M., 12 de abril de 2023

Verificada que la acción sea típica, es necesario establecer si al mismo tiempo si es antijurídica, esto importa formular un juicio de valor de la conducta típica, en el sentido de precisar si se ha producido o no un conflicto con la ley, si se ha lesionado o puesto en peligro un bien jurídico tutelado por ella ya que, no basta que la acción sea típica para ser reprochada, por cuanto es posible que concurran algunas de las llamadas causas de justificación; y, en el presente caso, no se ha podido establecer con nitidez la imputación objetiva del comportamiento que sea imputable al resultado de peligro ocasionado, pues imputar el delito en su totalidad significa "culpar" a alguien como a su autor, los tres niveles indicados de imputación (objetiva, subjetiva y personal) constituyen exigencias del principio de culpabilidad.

Para recabar estos elementos la ley ha establecido plazos dentro de los cuales la Fiscalía General del Estado puede investigar y obtenerlos, por lo que al haber transcurrido dichos plazos para la investigación, se evidencia que no se ha podido obtener los elementos suficientes de convicción para que Fiscalía pueda formular cargos en el presente caso, recordemos que la etapa de investigación previa tiene el objetivo de indagar sobre los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción penal, valga decir recabar los elementos de convicción orientados a establecer la existencia de una infracción es decir materialidad y a partir de ésta, la responsabilidad o participación del sospechoso o investigado en el hecho, elementos que conforme obra del expediente fiscal a los cuales he hecho referencia por reiteradas ocasiones, no son suficientes para continuar con la causa.

Por último, se debe informar que la defensa técnica de la EPMTPQ, ha colaborado con todas las diligencias judiciales dispuestas por Fiscalía de Tránsito, a fin de establecer la verdad de los hechos, no por ello se practicó la diligencia de Reconstrucción de los Hechos diligencia era obligatoria las comparecencias de las partes con los vehículos involucrados.

### 4.- CONCLUSIÓN:

De diligencias realizadas en la presente Investigación Previa, no se ha obtenido elementos suficientes que determinen el nexo causal entre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del conductor y así la responsabilidad solidaria del dueño del dueño del automotor. (EPMTPQ)

La Fiscalía de Tránsito es la titular de la acción y a su vez sobre quien recae la acción pública de acusar, al no contar con elementos de convicción necesarios y actuando con el Principio de Objetividad, ha dispuesto el Archivo de la Causa, prevaleciendo sobre el señor Darwin Bladimir Rosero el Derecho Constitucional de la Inocencia. dejando a salvo el derecho que tienen las partes de impugnar el criterio fiscal por las viales legales correspondientes.



Quito, D.M., 12 de abril de 2023

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

# Mgs. Sergio Danilo Rodriguez Zambrano **GERENTE GENERAL** (E)

#### Referencias:

- EPMTPQ-GAF-2023-0510-M

Anexos: Documentos de sustento:

- Notificación de reserva Seguros Alianza Unidad D035 PME0437.pdf
- Reporte Nro. 3818 Unidad D035 placa PME0437.pdf
- Solicitud DOC230.PDF
- Oficio Nro. EPMTPQ-GG-2023-0466-E Concejalia Metropolitana Quito.pdf
- PROVIDENCIA ARCHIVO DE CAUSA.pdf

#### Copia:

Señora Abogada

Sindel Mara Vinueza Jarrin

Gerente Administrativa Financiera

EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS - GERENCIA ADMINISTRATIVA FINANCIERA

EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

Señor Abogado

Pablo Antonio Santillan Paredes

Secretario General

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Señor Doctor

Jose Sebastian Vasconez Alvarez

Gerente Jurídico

EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS - GERENCIA JURÍDICA

EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

NUT: EPMTP-2023-3288



Quito, D.M., 12 de abril de 2023

Acción	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: Mario Hernan Pilco Chimarro	EPMTPQ-GJ-CLP	2023-04-12	
Revisado por: Elizabeth Concepcion Tapia Cercado	EPMTPQ-GJ-CLP	2023-04-12	
Revisado por: Jose Sebastian Vasconez Alvarez	EPMTPQ-GJ	2023-04-12	

